

Juan Vito Martiner de Fines =  
D. Joseph Lopez Lisperguez = Antonio  
San Mexino = Est. de Camara D.  
Sebastian Antonio Foro de oficio = Pro  
153.  
N. No.  
110

Vol: 60

Nº : 21

Año: 1768

Cedula Real para que ninguna Notario Apostolico actúe  
un oficio sin estar examinado.

FoJ: 17

Rey de Castilla, de Aragon, de Navarra,  
de las dos Indias de Jerusalem, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valen-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cordova, de Convega, de Murcia,  
de Jaen, de los Algarbes de Algeziras,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria,  
de las Indias Orientales, y Occiden-  
tales, Islas y tierra firme del mar oc-  
ceano, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Brabante, y Milanes,  
Conde de Espuzg, de Flandes, de Tirol,  
y Barcelona; Señor de Navarra,  
y de Sicilia &c. A vos el nuestro  
y Cap. Real de la Ciudad y Pro-  
del Paraguay a quien toca la ejecu-  
cion y Cumplimiento de lo que de  
Duso se haze mencion en esta cedula



Carta, y Provisión Real Salud y Gra-  
cia sabed, que el nuestro Presidente, y  
Oydores de la nuestra Audiencia, y Chan-  
cellería Real, que reside en la Ciudad  
de la Plata Provincia de los Charcas  
del Peru, en los autos de Recurso ultima-  
mente interpuesto en ella por parte  
del Cavildo Justicia y Regimiento de la  
Ciudad de Jesu Contra la Conducta  
del Teniente de Dragones D<sup>n</sup> Gaspar de  
la plaza, quien con motivo de hallarse  
en d<sup>ta</sup> Ciudad Comandando un pique-  
te de doce hombres, y exerciendo el Gov<sup>no</sup>  
de Armas al tiempo de intimarle una  
nuestra Carta, y provisión Real, que  
sobre el asunto se mando librar Come-  
tida al n<sup>ro</sup> Alcalde ordinario Espri-  
mer voto de ella practico el atropella-  
miento, y P<sup>er</sup>uición en la Persona del suso  
d<sup>to</sup> Con Carta escrita por el nuestro su-  
perior Gov<sup>no</sup> de dos de mayo del pre-  
sente año Recibieron los d<sup>tos</sup> n<sup>ro</sup> pres.  
y Oydores nuestras dos Reales ordenes,  
que se tenor sacado ala letra, uno  
en pos de otro con el auto proveído por  
el Comparecen del Real acuerdo de di-  
cho en nueve de Abril de d<sup>to</sup> año es  
como se sigue == Comunicandose al  
Gov<sup>no</sup> de P<sup>o</sup> de Reales de la R<sup>e</sup>  
presencia de J<sup>e</sup> de cinco de Abril

Y  
orden  
4<sup>o</sup>

ultimo la orden de que es copia la ad-  
gunta, me manda El Rey dirigirla  
a V.E. para su inteligencia y go.  
Dios que al E. m. d. n. Aldefonso nueve  
de septiembre de mill setecientos sesenta y  
ocho - El Baylio Frey D. Julian de Paria-  
ga - = Con. Virey del Peru - El Virey  
de Lima D. Manuel de Amat ha dado  
cuenta al Rey con fha de Conco de 1708.  
ultima de la suspencion resuelta por V.E.  
de los reparos acordados del Pucite de Pi-  
comayo, y de la contribucion reglada  
para esta obra fundando V.E. su Pro-  
videncia en que siendo del Tucuman  
aquel territorio pertenecia el asunto  
ala privativa jurisdiccion de V.E. como  
Con. y Cap. D. n. de P. d. n. Tucuman  
y Paraguay declarado por el  
Rey quando le cometio la expulsion  
de los regulares de la Compania ha  
enterado al Rey del particular, y ha  
llamado heurado el concepto de V.E. so-  
bre este punto pues solo en lo pertenecien-  
te al extrañamiento de los mismos re-  
gulares ocupacion de sus temporal-  
dades y todos los demas incidentes  
relativos al proprio objeto se extiende  
la inspeccion de V.E. en las Ciudades  
Provincias, de Paraguay, Tucuman,  
para la execucion de las ordenes q.

154  
H.

161

al mismo fin le ayá Comunicado el  
Conde de Honda, me manda su Mag.  
prevenirlo assi a V.E.<sup>a</sup>, y que por con-  
siguiente sean las Competencias de  
Jurisdicción en aquellos parajes, que  
con independencia de los del Cargo  
de V.E.<sup>a</sup> son en su todo parte de las  
que componen el Virreynato del  
Peru como tambien se advierte al ex-  
presado Dr. Manuel de Amat a efecto  
de que se halle en inteligencia de es-  
ta declaracion. Dios que a V.E.<sup>a</sup> m.  
a. In Aldefonso a nueve de septiem-  
bre de mill setecientos sesenta y ocho.  
El Fraylio Frey Dr. Julian de Ania-  
ga = Conde de Pd. Fr. = Concuera  
da con el Real orden original de su  
Contesto el que para efecto de sacar  
este testimonio se trajo del Cavincte  
del Ex.<sup>mo</sup> Sr. Virrey de estos Reynos  
adonde se bolvio para que conste  
de su mandato doy el presente en los  
Reyes del Peru en veinte y ocho de  
Abril de mill setecientos sesenta y nue-  
be a. = El Marques de Salinas =  
En la Ciudad de los Reyes del Peru  
en veinte y nueve de Abril de mill se-  
tecientos sesenta y nueve a. Estando  
en acuerdo Real de Justicia el Ex.<sup>mo</sup>  
Sr. Dr. Manuel de Amat y Junient

Contesto del R.  
acuerdo de  
Lima

Caballero del orden de San Juan del  
Consejo de su Mage<sup>d</sup> gentil hombre de su  
camara con encaxada Plenniente G<sup>ral</sup>  
de sus Reales ex<sup>tas</sup> Verrey, Gov<sup>r</sup> y  
Cap<sup>n</sup> G<sup>ral</sup> de estos Reynos Provin-  
cias del Peru Chile V<sup>o</sup>. = Los seño-  
res Doctores D<sup>n</sup> Gaspar de Orquina y  
Barras = D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Antonio Hermenegil-  
do de Querecruz y Mollinedo del orden  
de Santiago del Consejo de su Mage<sup>d</sup> en  
el Real y Supremo de Indias, El  
Conde de Cienra Yella = a el D<sup>n</sup> Pe-  
dro Antonio Echevarz y Sibona Re-  
sidente y Oydores de esta Real Au-  
diencia Vista la Consulta hecha por  
la Real Audiencia de la Plata de fecha  
vecho de Febrero de este año con el tes-  
timonio de Autos que la acompaña  
en las diligencias obradas sobre los ex-  
pos Cometicidos por el Plenniente de In-  
dones D<sup>n</sup> Gaspar de la Plaza con los  
Regidores y Alc<sup>d</sup> Ordinario de la Ciu-  
dad de Tequi en la Prov<sup>a</sup> del Tucuman  
y las Cartas que se mandaron traer  
a la vista de D<sup>n</sup> Antonio Lape con  
fecha de quatro de Septiembre de mill  
seiscientos sesenta y ocho y veinte a  
16 Febrero de sesenta y nueve = Como  
tambien la de D<sup>n</sup> Agustin de la  
Pequera de siete de Febrero de este

155  
112.

año con todos los documentos exwi-  
dos para su Resolución, y con lo que  
dixó el Sr. Oydor que haue de Fir-  
cal ala vista que se le dió = Fuéron  
de parecer que para contener las  
inquietudes de las Provincias del  
 Tucuman vindican el decoro y res-  
peto debido ala Real representacion  
 dela Audiencia dela Plata y proveer  
 de remedio a los daños dela Causa pu-  
blica siendo su R. M. seruido podra man-  
dar se prevenga a dha Real Audiencia  
tenga a puntual, y prompta execucion  
 las providencias que ha dado en esta  
 raxon por los autos, y foros, expedi-  
 endo al mesmo fin las demas que  
 segun las Circunstancias ocurrientes  
 hallare convenir al mejor servicio  
 de su Mag. y obervancia de las leyes  
 del Reyno que los Governadores,  
 y Justicias de las expressadas Pro-  
 vincias y otros qualesquiera como  
 assi mismo los oficiales militares que  
 alli residieren den presiso y cumpli-  
 do obediçimiento a todos sus despa-  
 chos y ordenes. Remitiendo preso ala  
 Ciudad dela Plata (sino lo estuviere)  
 al Cap. de Dragones D. Gaspar de la  
 Plata bajo la pena de quatro mill p.  
 contenida en la Real Proviscion manda-

da libran por dha Real Audiencia y  
las demas que le pareciere merecer p.<sup>o</sup>  
que substanciandole por sus terminos  
la Causa de inobediencia y otros cri-  
mines que resultan de los autos la deter-  
minen Conforme a dho, y de cuenta  
a este Superior Gov<sup>o</sup> = Que salga de dha  
Prov<sup>o</sup> y todos sus contornos y se reti-  
re ala Ciudad de P<sup>o</sup> Ay. la tropa  
por Considerarse por aquella Real Audi-  
encia no necesaria executandolo luego  
al punto que se haga saber este auto  
por qualquiera dhas justicias alcabo  
que le Comanda. Que el Ex<sup>mo</sup> señor  
Gov<sup>o</sup> de P<sup>o</sup> Ay. con el notorio zelo que  
le asiste importa todos los auxilios que  
la Real audiencia oviere tener por  
Convenientes para hanerse obedec en  
las provisiones que ha expedido y ex-  
pide para la dcta administracion de  
justicia y tranquilidad publica. Quese  
apruebe y declare por Conforme y  
arreglada la Consulta del Coman-  
dante D<sup>o</sup> Agustín Pequena en haver  
puesto en libertad la persona de D<sup>o</sup>  
Joseph de la Quadra Alc. Ordinario de  
la Ciudad de Tequi, que de lo dhas  
ordenes de nueve de septiembre de este  
cientos sesenta y ocho que de Ex<sup>mo</sup> Gov<sup>o</sup>

156  
113.



presentes en este Real Acuerdo sobre  
que dho Señor Gov. no se titule y nom-  
bre Gov. y Cap. Gen. de las Provin-  
cias del Tucuman y Paraguay y res-  
peto a pertecer ambas al Reynato  
del Peru y ser parte de su immediato  
Gov. no se remita testimonio ala Real Au-  
diencia de la Plata para haga sacar  
y poner en su archivo y en todos los  
de las Ciudades de dha Pro. los  
trahados en forma autentica que con-  
responden y se de este modo el Pen-  
judicial honra y Confusion, <sup>en</sup> que se  
ha querido poner aquellos vecinos so-  
bre esta materia = due respeto de ha-  
ver cumplido el tiempo de su Gov. no  
de dha Pro. del Tucuman D. Juan  
Manuel Campese, y de hallarse nom-  
brado por el Reg. para sucederle D.  
Dionisio Matamoros segun que ha dado  
quenta a este Superior Gov. no en Carta  
de veinte y ocho de febrero del año  
pasado de setecientos sesenta y ocho  
la Rtaida Real audiencia mande que  
dentro del presio termino que le asigna-  
re pase a servir y ejercer dho Gov. no con  
aprovechamiento de que le sera imputable  
la omision, y se dexa por vacante en su per-  
juicio expediendo assi mismo las Provis-  
ciones que convengan en vista de la Real

traccion que se enuncia en estos autos  
haber hecho D.<sup>n</sup> Juan Manuel Campe  
ro y de ~~hallarse~~ los pertenecientes a ofici  
os y archivos de aquella Provincia  
y que para cumplimiento de este auto  
se remita testimonio a d<sup>ha</sup> Real Audien  
cia y al Ex<sup>mo</sup> Señor D<sup>o</sup> Conde respec  
tivas Cartas que se escribieran por la se  
cretaria de Camara de su Ex<sup>a</sup> y se de  
quenta de todo a su Mage<sup>d</sup> con los autos  
de la materia con cuyo parecer se con  
formo su Ex<sup>a</sup>, y lo rubrico con d<sup>hos</sup>  
Señores = Cinco rubricas = El Mar  
ques de Salinas = Concuerda con el  
auto original de su Contesto proveido  
en el Real acuerdo de justicia y el  
que esta y queda en los de la mate  
ria, y en este Oficio de la Gov<sup>er</sup>, y  
guerra de este Reyno de mi Cargo  
y para que Conste hoy el presente  
en los Reynos del Peru en dos de mayo  
de mill setecientos sesenta y nueve años

Relac.

El Marques de Salinas = De las d<sup>has</sup>  
nuestras Reales ordenes y auto suso en

certos mandaron los d<sup>hos</sup> nuestro Presi  
dente y Oydores en decreto que proveie  
ron dar vista a nuestro Fiscal de la d<sup>ha</sup>

nuestra Real Audiencia, quien respondió

lo que parece por el escrito que se hizo a  
letra con el auto en de rason proveido

157  
H.

el que en el se cita acordado de nuebe  
de Abril de setecientos treinta y uno so-  
bre el Cumplimiento puntual que se  
de tener nuestra Carta y Reales Pro-  
visiones y Real Cedula de su aproba-  
cion expedida por nuestra Real perso-  
na en dies y ocho de Febrero del de  
setecientos treinta y tres es todo del

Escrito del Sr.  
Fiscal.

tenor siguiente = Muy poderoso Señor  
El Fiscal en vista de esta Carta del  
Sr. Vaxcy y de los dos documentos  
que la acompañan dice que en ellos  
se halla Resuelto por su Ex.<sup>a</sup>; y por su  
Mag.<sup>d</sup> con notable madurez y Cordura  
quanto en las actuales Circunstancias se  
puede Considerar util y preiso para el  
establecimiento del sosiego y quietud  
publica de la Prov.<sup>a</sup> del Tucuman de la  
debida subordinacion de sus moradores  
alas ordenes, y mandatos de sus supe-  
riores legitimos segun se Concibe de quan-  
to resulta de los autos obrados sobre  
el asunto, y con especialidad de los  
ultimamente Remitidos al Superior  
Consejo y que han motivado sus ac-  
tuales Resoluciones en la materia. =  
La parte que toca y Corresponde a su  
Ex.<sup>a</sup> en esta acertada Resolucion Resu-  
cida unicamente (segun ellas mismas  
previenen) a providenciar el modo y

forma de que sean Cumplidas y Execu-  
tadas con la puntualidad debida aung  
debienda ser la mas facil. supuesta la re-  
gular subordinacion en las Provincias  
alos Gov. Superiores tan encargada  
de las leyes como principal origen de la  
quietud y felicidad publica de que re-  
sulta el respeto de vuestra Real Perso-  
na la armonia y harmonia del Gov.  
monarchico; es al presente (en el concep-  
to Fiscal) y a que no la mas dificil atento  
alas altas facultades que residen  
alo menos la mas delicada y que requie-  
re la mayor circunspeccion y prudencia  
para el acierto atento alas actuales con-  
currencias en que se halla la Provincia  
del Tucuman y Complicacion de su re-  
gular Gov. politico con la supuesta Ca-  
pitania Real que errada o maliciosa-  
mente se intento atribuir al Gov. D.  
D. J. y las extraordinarias facul-  
tades con que se creen autorizados y  
protelidos de essa fantastica sombra  
los Soldados y Cabos militares que se  
hallan en ella por orden de vtro. nuestro  
Gov. y finalmente con la administracion  
de temporalidades de los Jesuitas expul-  
sos cuya particular Comision se ha in-  
tentado manejar en la Real Cedula  
como unico punto venturoso a que se diri-  
gen o en que inciden precisamente

158  
115.

165

82  
todos los asuntos del Gov. no obstante que entodo el Reyno se ha evacuado y evacua pacificamente sin auxilio de tropa y con total independencia de los demas negocios Governativos cuya regular serie y legal Procecucion se turbaria notablemente con semejantes complicaciones. En estos terminos y en el de hallarse acreditada la ninguna actividad ni eficacia del actual Gov. del Tucuman para cumplir executar las Reales ordenes de V. E. segun aparece de varios expedientes, que el Fiscal ha tenido la vista particularmente del formado acerca de la prision mandada executar en la Persona de D. Gaspar de la Plaza sobre cuyo asunto tiene pedido en el dia Provision; es de sentir que V. E. debe encargarse la execucion de las referidas ordenes del superior Gov. de V. M. Real de vuestras Reales Ex. D. Juan Pucareli Gov. de V. M. Ayres de cuyo zelo y actividad en promover los asuntos convenientes al Real servicio no se puede dudar que para prompts efectos cum

cumplimiento en quanto se previene en dho  
superior despacho retirando a P<sup>o</sup> de la  
tropa que se halla en la Prov<sup>a</sup> del Tucuman  
causando vejaciones e inquietudes a sus  
moradores, y ninguna utilidad ni ven-  
taja alas temporalidades de los Jesuitas q<sup>e</sup>  
con mas regularidad inteligencia y econo-  
mia se podran amunicion por sugeto de  
otra provision, segun se ha practicado y  
practica en el barto distrito que ha corrido  
al cargo de esta precedencia y generalm<sup>te</sup>  
en todo el Reyno Remitiendo preso a esta  
Real Audiencia al Cap<sup>n</sup> de Dragones Fr<sup>o</sup>  
Casspar de la Plaza para Cuyo efecto se le  
debera repetir la Real Provision que se le  
ha librado sobre el assunto y Compeli-  
endo asi mismo a Fr<sup>o</sup> Jeronimo Matex-  
ras a que dentro de un breve termino  
baia a recibirse en el Gov<sup>o</sup> de la d<sup>ca</sup> de  
la Provincia a quien asi mismo debera  
su Ex<sup>a</sup> librar Real provision apercibi-  
endole y Comminandole con las penas  
que expresa el despacho del superior  
Gov<sup>o</sup> en caso de no presentarse el debido  
cumplimiento en esta parte y por lo q<sup>e</sup>

159  
116

hase ala publicacion del Real orden rela-  
tivo a desempuccionar a los moradores de  
la Prov<sup>a</sup> del Tucuman del heredo concep-  
to en que se les ha impuesto por per-  
teneciente a la Capitania g<sup>ral</sup> de d<sup>ca</sup> de P<sup>o</sup>

166

127  
No se hace preciso que Vuestra Alteza mande librar Real Provisión separada dirigida a los Cavildos y justicias de cada una de las Ciudades de dha Pro<sup>va</sup> para que haciendo publicar por bando el principal contenido de dha de dha Real resolución en este asunto pongan y coloquen un tanto autorizado de ella en su archivo publico y den cuenta a esta Real Audiencia con el original y diligencias a su continuación, y practicadas para poder darla con la anticipación posible al superior Gov<sup>no</sup>. Por quanto es de creer que igual preocupación u equivocación se haia padecido en la Pro<sup>va</sup> del Paraguay segun da a entender el mismo Real orden para el fin de evitar con tiempo las perturbaciones que de este errado concepto se podran tal vez originar en aquella Republica frente el Sr Fiscal, que debora V<sup>ra</sup> mandar librar una misma otra igual provisión al Gov<sup>no</sup> de dha Pro<sup>va</sup> para que assi lo tenga entendido, y lo mande publicar en las Capitales de su distrito anechuando un tanto autentico de la Real provisión, que se le librare, y dado igualmente cuenta a esta Real Audiencia con el original y diligencia, que practicare. A sobre todo V<sup>ra</sup> arbitrara lo que juzgare mas conveniente, y arreglado a justicia con la prudencia, y Reflexion, que acostumbra y requiere el presente caso - Cuyo acierto y buena expedición desea el

Auto

Fiscal y para este efecto unicamente ha  
propuesto su senten<sup>a</sup> en el assump<sup>to</sup> = Plata y  
Junio dies y nueve de mill setecientos sesenta  
y nueve Acbedo = En la Ciudad de la Pla-  
ta en dies y nueve dias del mes de Junio de  
mill setecientos sesenta y nueve = Hallan-  
dore en acuerdo ordinario los señores Pre-  
sidente y oydores de esta Real Audiencia  
asaber su señoria D<sup>n</sup> Juan Vitorino Mar-  
tinez de Sines y los señores doctores D<sup>n</sup>  
Josep Giraldes y pino = D<sup>n</sup> Josep Nopen  
hispenquer = D<sup>n</sup> Antonio Sans Mexino, y D<sup>n</sup>  
Ramon de Rivera, que asistio el dia D<sup>n</sup>  
D<sup>n</sup> Thomas Alvarez de Acbedo Fiscal de ella =  
Haviendo visto la Carta del Ex<sup>mo</sup> señor Vir-  
rey de estos Reynos su fecha dos de Mayo  
proximo pasado con los dos documentos q<sup>e</sup>  
le acompañan el primero de las Reales or-  
denes de su Mage<sup>d</sup> su fecha nueve de sep<sup>e</sup>  
del año pasado de setecientos sesenta y ocho  
en que se declara la jurisdiccion del Gov<sup>o</sup>  
C<sup>o</sup> P<sup>o</sup> N<sup>o</sup> que pretendia extender sus fa-  
cultades alas Provincias del Tucuman  
y paraguay, como Gov<sup>o</sup> y Cap<sup>o</sup> N<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
se intitulaba sen de ellas, y el segundo  
el auto proveido por su Ex<sup>a</sup> con pare-  
cer del Real acuerdo en veinte y nueve de  
Abril de este presente año en vista de la  
Consulta hecha para esta Real Audiencia  
en ocho de Febrero del presente con testamo-  
nio de autos que le acompañan y las diligen-

160  
117

167



067  
Cias obradas sobre los exessos cometidos por  
el Teniente de Dragones D<sup>n</sup> Gaspar de la Pla  
na con los Regidores y Al<sup>d</sup> Ord<sup>e</sup> de la Ciudad  
de Texui en la d<sup>ta</sup> Prov<sup>a</sup> del Tucuman, en q<sup>e</sup>  
se contienen las Providencias, que su justifica  
cion ha expedido para el restablecimiento de  
la sosiego y quietud pp<sup>ca</sup> de aquella Prov<sup>a</sup> y de  
la debida subordinacion de sus moradores  
alas ordenes y mandatos de sus superiores  
legitimos visto todo con lo que en el asun  
to ha expuesto el Sr Fiscal ala vista que  
se le dio = Dijeron debian mandar, y man  
daron se libe<sup>r</sup>se la prohibicion con incerci  
on de otros documentos dirigida al Gov<sup>no</sup>  
y Cap<sup>n</sup> G<sup>ral</sup> de la Prov<sup>a</sup> de P. N<sup>o</sup> para q<sup>e</sup>  
en cumplimiento y execucion de las ordenes  
del Superior Gov<sup>no</sup>, y de esta Real Audiencia  
expida prontamente las mas conve  
nientes, para que sin la mas leve demora  
se retire de toda la Prov<sup>a</sup> del Tucuman  
la tropa de oficiales y soldados que con  
el motivo del extrañamiento de los Regu  
lares de la Comp<sup>a</sup> y ocupacion de sus tem  
poralidades se han mantenido tan dilata  
do tiempo con los perjuicios e inconvenien  
tes que se han notado: No dudando se  
que con la notorio celo y aplicacion  
al Real servicio expedira este asunto  
con la puntualidad que exige su impor  
tancia con cuya satisfaccion omite el  
Tribunal las que por si mismo pudiera  
brax para que desde luego se efectuasse

La Realada de tropa = La d<sup>ha</sup> Real Provicion  
sea assi mismo para que en conformidad de la  
antecedentemente librada encoxiandose en esta  
el auto proveido para la prucion de d<sup>n</sup> Gaspar  
de la Plana de las mas presuras ordenes afin  
de que este Oficial sea remitido preso con to-  
da seguridad a disposicion de esta Real Audi-  
encia, Como se halla mandado en el citado  
auto, y prevenido por el l<sup>o</sup> s<sup>no</sup> señor Virrey  
respeto de Considerarse ser este el medio  
mas proporcionado, para que tengan su debi-  
do efecto estas superiores determinaciones  
que tanto conducen al deragnavio del R.  
jurisdiccion ofendida; y que assi mismo d<sup>ha</sup>  
Real provicion sea para que el citado Gov.  
Compela a d<sup>n</sup> Jeronimo Matanzas, a que den-  
tro del termino de quinze dias passe a reci-  
birse al Gov. de la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> de Tucuman  
dandole para su prompto abior, des-  
pacho todos los auxilios que necesitare, y  
pidiere sin admitirle la menor escusa, ni  
demora, ni permitira se le ponga el mas le-  
ve impedimento ni embaxano, y libere  
otra Real provicion separada con incen-  
cion del citado auto acordado dirigida  
al predicho d<sup>n</sup> Jeronimo Matanzas orde-  
nandole, que en el presio termino de  
quince dias salga de la Ciudad de P.  
Ay. ala de Cordova a servir y ejercer  
el Gov. del Tucuman Tomando posesion  
de el sin la menor demora con operabi-  
miento de que le sera imputable la omi-

161

~~118~~

168

107  
ción y se dara por vacante ensus per-  
quitos. Y ambas provisiones se remitiran con  
sus respectivas Cartas por el Sr. Semanero y de  
su Recibo, y diligencias, que ensu virtud se  
practicaren, se dara cuenta a esta Real Au-  
diencia en Conformidad de lo prevenido en el  
auto acordado, y Real Cedula de aprobacion  
sobre el Cumplimiento de las Reales provisio-  
nes, y con la misma Circunstancia se libra-  
ran otras Reales provisiones dirigidas a los  
Cabildos y Justicias de Cada una de las Ciu-  
dades de esta Prov.<sup>a</sup> Con insercion de esta  
Real resolucion para que haviendola publi-  
car por vando pongan y Coloquen un tanto  
autorizado de ella en su archivo publico y  
den cuenta a esta Real Audiencia con el  
original y diligencias asu continuacion  
practicadas para poder darla con la antici-  
pacion posible al Superior Gov.<sup>no</sup> = Otra  
igual provision para el mesmo efecto se di-  
riga al Gov.<sup>no</sup> de la Prov.<sup>a</sup> del Paraguay = Y  
que sacandose testimonio de esta Providen-  
cia y Respuesta del Sr. Fiscal se de cuenta  
asu Gov.<sup>no</sup> en respuesta de su Citada Carta  
y asi se ha de todo lo hasta aqui acaecido.  
Asi lo previeron, y rubricaron, y mandaron =  
Provieron y rubricaron el auto de suso los  
señores Presidente y Oydores de esta Real  
Audiencia estando presente su Señoria El  
Sr. Dn. Juan Victorino Naranjo de fines de  
y fueron señores los señores Doctores D.  
Don Pedro de Alde y Dn. Dn. Joseph Lopez sus-

Prov.<sup>to</sup>  
Provem.

perguera = D<sup>n</sup> Antonio Sans Moxino = y D<sup>n</sup> Ra-  
mon de Rivera Oydores en la Plata en diez y  
nuebe de Junio de mill setecientos sesenta y  
nuebe a = D<sup>n</sup> Sebastian Antonio Foxo = En

162

119

Así acordado } La Ciudad de la Plata en nueve dias del  
nuebe de Abril } mes de Abril de mill setecientos treinta y  
del año 1769 } un a Estando en el Real acuerdo ordina-  
rio de justicia los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia dixeron que por  
quanto de muchos tiempos a esta parte se  
ha experimentado un total descuido, y g<sup>ra</sup>l  
omision en el cumplimiento de las Reales  
provisiones libradas por esta Real Audiencia  
en perjuicio y atriunvo muchas veces de la Real  
h<sup>ca</sup>, y siempre en conocido detrimento de  
las partes, y por consiguiente del bien publi-  
co universal que tanto se interese en la pun-  
tual debida obediencia y en la mas prompta  
y exacta observancia de los mandatos supe-  
riores de cuya omision y contravencion se  
han experimentado continuas quejas y re-  
petidos graves daños, y cononocidore al mis-  
mo tiempo que la Causa de tan perjuicio o  
desorden se origina de lo vasto y dilatado  
de estas Provincias suprimiendo los despachos  
las personas a quienes toca su cumplimiento  
y executandolo assi en la confianza de que  
se haze inaberrigable la inobediencia por no  
contax de su recibo, y quando se verificare  
que podra raxa vez acontecer segun se ha ex-  
perimentado siguiendore con la prueba de  
quisita para otros delitos la resta para que

169

gío el que regularmente no se les pone tér-  
mino dentro del qual esten obligados a dar<sup>za</sup>  
y ultimamente por que el seguir este juicio por  
los terminos de una Causa criminal sería  
todavía mas gravoso, y difícil muchas veces  
que la Causa principal por raxon de las gran-  
des distancias, y otros inconvenientes que hacen  
insuperable este negocio el qual pide eficaz y  
prompto remedio para el castigo y el exemplo  
Como por obvia los continuos fraudes, y mali-  
cias, que con este pretexto se executan, y res-  
pe de Conocerse que los expresados motivos son  
los que principalmente muestran a los trans-  
gresores Claro conocimiento de su mala segu-  
ra impunidad deseando aplican prompto y  
proporcional remedio para evitar este da-  
ño. Aordaron dho señores, que debían  
mandar y mandaron Como unico remedio  
que se despachen tales provisiones con-  
venientes a todas las Provincias del distrito de  
esta Real Audiencia con insercion de este  
auto, para que todos los Gobernadores Con-  
regidores Cavildos, y Oficiales Reales Alcal-  
des ordinarios, y Tenientes, y todos los  
otros ministros oficiales y demas personas  
particulares a quienes se dirijen en adelante,  
y tocane el cumplimiento de las dhas Provisio-  
nes que se librasen ora sean de oficio o a pe-  
dimento de partes en que se les mandaren  
dar cuenta tengan entendido ser de su  
indispensable obligacion darla a esta  
Real Audiencia de averlas recibidas con

163  
120

terno del termino de la ordenanza que esta  
asignado para los emplazamientos en cada  
Prov.<sup>a</sup> con las diligencias que hasta alli huie-  
ren actuado en su virtud por entonzes, y aun  
que no ayan echo algunas por legitimo impe-  
dimento o por no pedir las todavia la mate-  
ria segun su naturaleza den sin embargo  
quenta solamente de su recibo. Dentro del dho  
termino y del motivo de no haver todavia  
actuado en su virtud lo que se entiende, sino  
es que se les asigne otro menor termino,  
pues se deberan arreglar a el en estos casos, y  
no al ordinario de los emplazamientos, para  
todo lo que va prevenido en este auto, y que  
esta noticia la ayan de participar de suerte  
que dentro de dho termino en la forma,  
y con la distincion expresada aya de estar  
precisamente recibida en esta Real Audiencia  
sin que varte a ver ellos dado cuenta y des-  
pachada en el dho tiempo si esta no  
huviere llegado dentro del por que pasado  
sin otra diligencia ni dilacion se les hade  
declarar por incursos en las de las Provisio-  
nes entendiendose por la de esta primera  
Circular la de quinientos p.<sup>as</sup> en adelante p.<sup>as</sup>  
la Real Camara que se les hade sacar  
tan inmediatamente y con aperecimiento  
que se procedera a las demas que huie-  
re lugar en dho segun la Calidad y gra-  
vedad de la materia a la Real Audiencia que  
se observare practicar en su correspondencia  
170 enviando fuer a su Corte en caso necesa-  
rio para su cumplimiento y castigo

y entendiendose mancomunados en las penas pecuniarias todos los Capitulares de un ayuntamiento y todos los oficiales Reales de unas mismas Casas que fieren Complices en la transgresion de lo que va mandado, y con advertencia que para declararlos por incurso, y exigirles las penas de la Provicion habe bastar en qualquiera que Contravenga recibo o Carta simple o sumaria informac<sup>on</sup> por donde Conste haverlas recibido, y con esto y haverse pasado el termino prefijido se procedera a su irremediable exaccion sin que se les oya en manera alguna hasta hallarse enteradas las Cantidades, y Constar de ello por Certificacion de el receptor de penas de Camara de esta Real Audiencia, o hasta estar presos en esta Caxcel de Corte los transgresores de lo que va expresado. Y todo lo referido se hade practicar y Cumplir assi mismo con las provisiones Circulares en que fuere incerto este auto de la propria suerte que con las que en adelante se librasen por devense emperar su practica por ellas, y tambien se entienda que todo lo expresado Comprehende a los Governadores, y a todos los oficiales y ministros arriba mencionados, y personas particulares no solo en caso de que a ellos se les comencan las Provisiones para su execucion, sino tambien con las que se les dixiere

164  
127

ren por sus manos para entregarlas, o en  
caminarlas a otros pues de la misma suerte,  
y en la misma conformidad deben dar quen-  
ta de hacerlo assi executado dentro del  
mismo termino con las proprias Calidades, y  
bajo de las penas y apercibimientos referidos;  
y respeto de que el mismo descuido omision  
y Contravencion se experimenta en todos  
los despachos que se libran en los demas Jus-  
gados, y tribunales de esta Ciudad como lo  
tienen representado en esta Real Audiencia  
segun lo que experimentan en los sujetos to-  
dos los señores ministros de ella quales son  
los de Cruzada vienes de difuntos señores  
de Indias Provincia, y demas Comisiones  
que estan a su Cargo en perjuicio del Real  
hacer, y sus Reaudaciones como de las  
partes, y bien publico, se entienda tambien  
este auto, y Provision con los despachos  
en los referidos tribunales y juzgados se  
libranen, o por raxon de sus particulares Co-  
misiones expedieren los señores ministros  
de esta Real Audiencia teniendo especial  
atencion cada uno por lo que le toca en  
que se cumpla con lo mandado en este  
auto por lo respectivo a sus despachos, y  
declarando siempre en todo con acorte  
y cumplimiento a los transgresiones por incursos  
en las penas de esta primera provision  
circular, y en las demas que les impone-  
ren en sus particulares despachos, y tri-



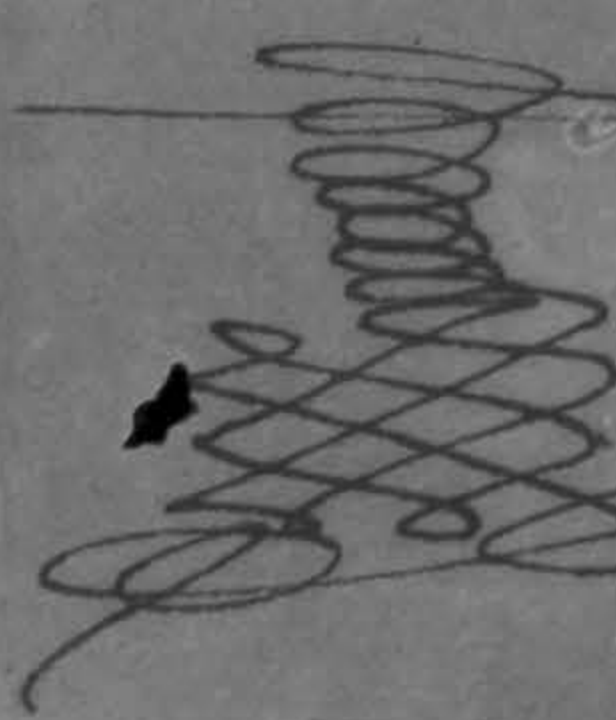
vieren por convenientes, y haciendo que de  
facto se la saquen de la misma suerte y  
con las mismas calidades, y Circunstancias  
que van referidas en quanto a los de la  
Real Audiencia por deberse entender tambien  
respeto de ellos esta Providencia entoda y  
por todo, y sin variedad ni discrepancia  
alguna ocurran a ella en caso necesario  
para que se den las mas presivas Providen-  
cias al fin de su puntual exaccion, y para  
que todo lo mandado tenga su mas prom-  
pto y debido cumplimiento, y assi mismo  
llegue a noticia de todos, sin que alguno pue-  
da alegar ignorancia en materia de  
tan manana importancia, y unica como se ha  
dho para el remedio de tan perjudicial  
desorden se dexan estas provisiones con-  
culcadas a todos los Governadores, Corregi-  
dores, y oficiales Reales del distrito por  
mano del Sr. Fiscal para que luego q  
las Reciban las hagan Copiar en los libros  
del Cab. o Cavildos, que huviere en sus  
Provincias, y los oficiales Reales en las q  
deben tener donde asistan las Provin-  
cias que Reciben, y que las hagan assi  
mismo publicar estos Governadores, y  
Corregidores en la forma acostumbrada  
en todas las Ciudades villas y lugares  
de su jurisdiccion, dando cuenta vna y  
otra de haverlo assi executado dentro del  
dho termino de la ordenanza, y sea de la

obligacion de dho. Cavalleros todos los años  
hayan dado el primer dia de ellas esta Provi-  
dencia a todos los electos en dho. dho. a los Go-  
vernadores, y Corregidores al tiempo de su  
recepçion, y se incentive por los escribanos de  
Camara de esta Real Audiencia en todos los  
tribunales de Heredades, que se confirmaren por  
ella, y entreguere un testimonio de este auto  
a los escribanos de los tribunales, y juzga-  
dos de esta Ciudad, que estan a cargo de  
los señores Oydores, en qualquier manera  
que sea para que lo tengan presente y pue-  
dan mejor, y con mas exactitud cuidar  
de su cumplimiento dandose cuenta asu  
Mag. de este auto acordado con testimonio  
de el por triplicado, para que le conde de su  
necesidad, y motivos, que se han tenido pre-  
sentes para su expedicion, y assi lo prove-  
ieron mandaron y rubricaron = Proveie-  
ron y rubricaron el auto de dho. los seño-  
res Presidente, y Oydores de esta Real Au-  
diencia y fueron fueres los señores Doctores  
Fr. Juan Sagardia, y Palencia, y el Licen-  
ciado Fr. Ignacio Antonio del Castillo y de-  
res en la Plata en dho. dia mes y año =  
Abatieron de toro = El Rey = Presidente, y  
Oydores de mi Real Audiencia de la Ciudad  
de la Plata en la Prov. de los Charcos en  
Carta de nueve de mayo del año de mil  
setecientos treinta y uno = Acompañados  
de testimonio de dho. acordado, que se provee

165

122

Provs.



170

minuta

191

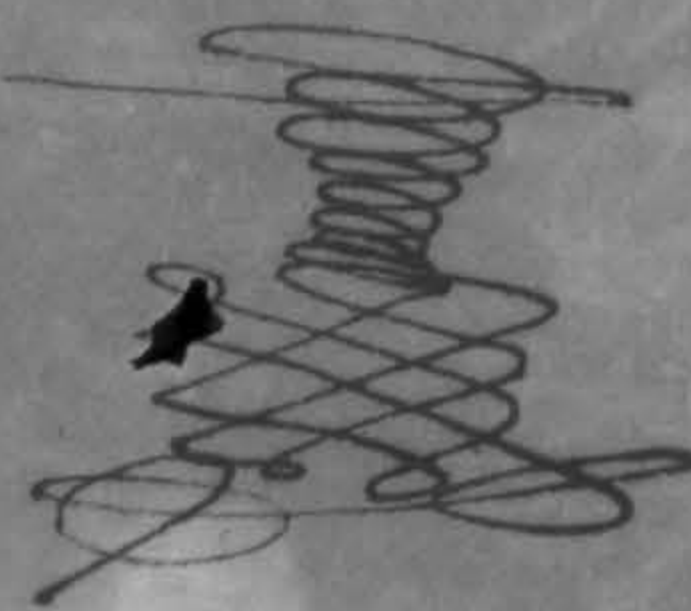
sobre el modo y practica que en adelante se havián  
de tener en la observancia y Cumplimiento de  
las Reales Provisiones, que por esta Real Au-  
diencia se despachan haciendo motivado a  
executar esto la falta de obediencia que se  
ha experimentado en perjuicio de la Causa pu-  
blica, y de mi Real ha<sup>ca</sup> Reduciendose la Provi-  
sionia, a que los ministros y personas con que-  
nes hablaren las provisiones avisen de su He-  
cho en el termino de la ordenanza, o en qual  
quiera otro mas limitado, que se tuviere por  
conveniente señalar segun lo pidan las cir-  
cunstancias del Caso bajo la pena de quin-  
ientos p<sup>s</sup>, o la que hubiere lugar en dho, y  
haciendose visto en mi Consejo de las Audi-  
encias con lo que dijo mi Fiscal de el he ve-  
nido en aprobar (Como apruebo en todo)  
el expresado auto por ser muy conforme  
ala disposicion legal no dudando que por  
este medio se eviten los fraudes, que en no  
acatar el Hecho, se ocasionan, lo que no  
sucederan practicandose la providencia  
que haveis dado y os mando proceder  
contra los que maliciosamente u omisamente sus-  
pendieren el puntual Cumplimiento de  
dichas Provisiones asi lo tendreis en-  
tendido para su efectivo Cumplimiento de  
veinte y ocho de febrero de mill e  
seiscientos treinta y tres - do el Rey - Por  
mandado del Rey nro señor D<sup>n</sup> Miguel  
de Villanueva - En cuya conformidad se

Sevilla

acordada que debiamos mandar esta nuestra  
Carta, y Provision Real en la dha razon y tuvi  
mos lo por bien por la qual es mandamos a vos el  
nuestro Gov<sup>no</sup> y Cap<sup>no</sup> Real de la Ciudad de la J<sup>ra</sup>  
del Paraguay que siendo con esta requerido, o  
que de ella os consulte, en qualquiera manera  
que sea veais el auto ultimamente proveido por  
los dhos nro Presidente, y Oydores, que de aqui  
va incerto, y en la parte que os toca lo guardéis  
Cumplais, y executeis segun y como en el se  
contiene, y declara, y en su cumplimiento obser  
vando liberalmente lo contenido en el auto pro  
veido por el nro Superior Gov<sup>no</sup> con parecer del  
Real acuerdo de Lima hareis publicar por van  
do nuestras dos Reales Resoluciones, que assi  
mismo van incertas en vuestro distrito, y ju  
risdicion para que lo tengan entendido po  
niendo un tanto autorizado de ellas en  
vuestro archivo publico, y ordenando se  
coloque otro en los respectivos Cas<sup>os</sup> de dha  
vuestra jurisdicion. De cuya execucion da  
reis cuenta ala dha nuestra Real Audiencia  
con el original de esta dha nra Carta, y  
Provision Real, y diligencias assu continua  
cion practicadas para poder darla con la  
anticipacion posible a el dho nuestro Superior  
Gov<sup>no</sup> arreglandos en su mas proprio, y  
debido cumplimiento al auto acordado por  
los dhos nuestro Presidente y Oydores, y  
Realedula expedida por nuestra Real  
persona de su aprobacion, que tambien va  
incerto bajo de la pena en ella impuesta.

166

123



51  
y mandamos de la nuestra merced, y de quinquientos  
seiscientos para nuestra Real Camara con  
la qual mandamos a qualquiera nuestro <sup>no co</sup> Escribano  
o Real, y asu falta a persona que lepa leer  
y escriba, que ante dos testigos o la lea intimo, y no  
apague, y asiente la que hubiere para que conde  
y sepamos como se cumple nro mandato. Dada  
en la plaza en Conco de Julio de mill setecientos  
sesenta y nueve a. de Sebastian Antonio Fono  
Escr. de Camara del Catholico Rey nuestro Sr.  
la hize escribir por su mandado con acuen  
do de su Presidente y Oydores = D. el Sr. Cham  
iller Juan de Mallavia - Juan de Mallavia = En  
la Ciudad de la Asump<sup>n</sup> del Paraguay en once  
dias del mes de Nov<sup>r</sup> de mill setecientos se  
senta y nueve a. de El Sr. Dn Carlos Anton  
Pacheco Freyrente Comend. de las Indias en  
su Mage<sup>d</sup> (que Dios que) Gov. y Cap.  
Gral. de esta Prov. = Haviendo recibido  
la Real provicion de las f<sup>o</sup>s anteceden  
tes, y oido su intimacion, que le hize  
stando de pie parado, y detocado, la co  
mo en su mano la beso, y puso sobre su  
Cabeza diciendo que la obedecia con todo  
rendimiento como a letra de nuestro Rey  
y Santa natural (que Dios que) con acumen  
to de muchos Reinos, y Señores, como la  
Chancilleria ha menester, y en cumplimen  
to de lo que yo el presente Esc<sup>o</sup> la pu  
blique en la Plaza publica a tone de Ca  
rlos de Claros, la ponga presente a el Sr.  
Escr. para su inteligencia y para que se

Yo saque una copia en el libro de las  
Provisiones y que assi mismo saque yo  
tres copias para este Gov. y los dos Gov.  
de ambas villas y que con los originales  
se de cuenta a su Mag. Como lo manda.  
Asi lo proveio su señoria, mando, y fingo,  
de que doy fee = Carlos Morphy = Ante  
mi Juan Joseph Paron ex<sup>no</sup> publico  
de Gov. y Real hon. = En la Ciudad  
de la Trunp. y Hon. trese de mill  
setecientos sesenta y nueve a. Havien  
dose tañido las cajas de guerra y cla  
rines por las Calles publicas, delante de  
mucha gente, que concurre a esta Pla  
za Rey, y publique la Real provision  
antecedente en vos inteligible desuena  
que todos quedaron inteligenciados desu  
tenor, de ello doy fee = Paron =

167

126

Marcada con la Real provision  
de mi señoria para el  
Gov. de Mexico, y para  
el Gov. de la Nueva Espana.  
Dado en la ciudad de Mexico  
a los trese dias del mes de  
Junio de mill setecientos  
y noventa y nueve años.











en ella Concurrido mucha gente en otra Plaza de  
publique la Real Provisión antesedente a voz inteli-  
ble de manera que todos que daxon intelienciados de su  
tenor y de ello doy fee. *Mendez*